

administración local

AYUNTAMIENTOS

CAMPO DE CRIPTANA

ANUNCIO

Por medio del presente se hace saber que el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 2 de abril de 2014, por unanimidad de los diecisiete miembros de la Corporación, acordó:

1º.-Resolver la alegación formulada en relación con la redacción del apartado 3 del artículo 26 de la nueva ordenanza general reguladora de la tenencia de animales en el municipio de Campo de Criptana, acordando la supresión del mismo.

2º.-Aprobar definitivamente el texto de la referida ordenanza.

Finalmente, aprobada definitivamente la nueva ordenanza general reguladora de la tenencia de animales en el municipio de Campo de Criptana, se procede a la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, así como a la remisión del mismo a la Administración del Estado y a la Administración autonómica a los efectos del artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para su general conocimiento, advirtiendo que contra dicha disposición, al tratarse de una disposición de carácter general, no cabe la interposición de recurso en vía administrativa, si bien frente a la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la disposición, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo establecido en los artículos 10.1b) y 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

En Campo de Criptana, a 4 de abril de 2014.-El Alcalde, Santiago Lucas-Torres López-Casero.

ANEXO

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE CRIPTANA (CIUDAD REAL)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 1.-Objeto.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales que viven en el entorno humano, con una triple finalidad: La protección de la salud y la seguridad de las personas; la protección de los animales, atendiendo principalmente a la salubridad de las instalaciones en que se albergan estos animales y las normas de comportamiento a cumplir por los propietarios o responsables de estos animales cuando circulen por calles, plazas, parques y otras instalaciones o vías públicas.

2. Es objeto también de la presente ordenanza la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el término de Campo de Criptana, dedicando a ello un capítulo específico.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Campo de Criptana, quedando obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la misma, así como a colaborar con la autoridad municipal, los propietarios de animales domésticos, los poseedores, los titulares de los establecimientos dedicados a la cría, venta, residencias, centros de adiestramiento, consultorios y clínicas veterinarias, así como las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Esta ordenanza afecta a:

a) Animales de compañía: Entendiendo por tales a los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. En particular, se incluirán los perros, gatos, determinadas aves y pájaros.

b) Aquellos animales de compañía que proporcionan ayuda especializada: Perros de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, así como perros de vigilancia de obras y empresas.

c) Animales potencialmente peligrosos, entendiéndose por tales a los definidos en el capítulo IV.

d) Animales salvajes autóctonos domesticados, en tanto se mantengan en tal estado.

3. Se excluye del ámbito de aplicación los animales destinados al trabajo o a proporcionar carne, piel, o algún producto útil para el hombre, los cuales se regulan por otras disposiciones, salvo lo establecido en el artículo 5 de la presente ordenanza. Asimismo, queda también fuera del ámbito de aplicación los animales de experimentación, que se regirán por su regulación específica.

Artículo 3.-Competencia.

La competencia del Ayuntamiento en la materia objeto de regulación por esta ordenanza, en cuanto a control preventivo y cumplimiento de la misma, se realizará por los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o por los que puedan crearse a tal efecto; correspondiendo al Ayuntamiento la inspección denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, sin perjuicio de dar traslado a las autoridades judiciales y administrativas competentes en los casos que proceda.

CAPÍTULO II. TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 4.-De la tenencia y alojamiento.

1. La tenencia de animales de compañía en las viviendas requieren que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario sean las adecuadas y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

2. Los animales de compañía nunca pueden tener como alojamiento habitual los patios de luces o balcones, así como los animales de peso superior a 25 kgr. no podrán tener como habitáculos espacios inferiores a 6 m², con excepción de los que estén en las perreras provinciales o regionales.

3. Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, y se han de mantener los alojamientos limpios y desinfectados convenientemente.

4. El número máximo de animales permitidos por vivienda será establecido por los Técnicos municipales o por aquellos a los que desde el Ayuntamiento de Campo de Criptana se solicite asesoramiento, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico-sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan generar a los vecinos.

5. La presencia de los animales de compañía en los ascensores, exceptuando los perros guía, no coincidirá con el uso que puedan hacer las personas, salvo que estas lo acepten. En las zonas comunes de las viviendas, los animales habrán de ir atados y provistos de bozal si es necesario.

Artículo 5.-Crianza doméstica.

La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos y otros animales similares, en reducido número, en terrazas o patios de domicilios particulares, queda condicionada al hecho de que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de ani-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

males lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la no existencia de molestias ni peligros para los vecinos o para otras personas.

Artículo 6.-Tenencia de animales salvajes.

1. La tenencia de animales salvajes en viviendas estará sometida a la autorización expresa de este Ayuntamiento, siempre que se traten de animales de fauna autóctona.

2. Las especies silvestres protegidas por la legislación española o comunitaria no podrán ser consideradas como animales de compañía y por tanto queda prohibida su caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y venta, según corresponda en cada caso, tanto de los individuos adultos como de los huevos y crías.

Artículo 7.-Perros de guarda y vigilancia.

1. Los perros de guarda de las obras y de vigilancia de empresas han de estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que no puedan causar ningún mal a los ciudadanos. Se adoptarán medidas para evitar que el animal pueda abandonar el recinto, que habrá de estar convenientemente señalizado con la advertencia del peligro de existencia de un perro vigilando el recinto. Estos animales han de estar correctamente registrados y vacunados y los propietarios han de asegurar su alimentación y el control veterinario necesario y han de retirarlos una vez finalizada la obra si se cree conveniente.

2. Los perros de guarda y de forma general, los animales de compañía que se mantienen atados o en un espacio reducido, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente. Asimismo, han de poder acceder a una caseta destinada a protegerlos de la intemperie. La perrera ha de ser de un material que no pueda producir lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireada y se ha de mantener permanentemente en un buen estado de conservación y limpieza.

Artículo 8.-Deber de colaboración y cooperación.

1. Los propietarios y poseedores de animales habrán de facilitar a los Técnicos del Ayuntamiento, Agentes de la Autoridad y/o al Inspector Sanitario, las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y determinación de las circunstancias que se consideran en los artículos anteriores. En todos los casos, habrán de aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad municipal acuerde.

2. La autoridad municipal podrá requerir que se retiren los animales si constituyen un peligro físico o sanitario o bien se considera que representan molestias reiteradas para los vecinos, siempre que queden demostradas.

CAPÍTULO III. NORMAS DE CONVIVENCIA EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 9.-Normas de convivencia en la vía pública.

1. En las vías públicas y los espacios naturales protegidos los perros habrán de ir atados y provistos de cadena y collar, así como de bozal para los casos de animales potencialmente peligrosos o agresivos.

2. Siempre que sea posible, el Ayuntamiento habilitará espacios adecuados en jardines y parques públicos, debidamente señalizados, destinados al paseo y esparcimiento de los perros en los que podrán ir sueltos sin cadena, bajo la vigilancia de los propietarios o poseedores.

Por razones higiénico-sanitarias, queda prohibida expresamente la presencia de animales en zonas de juego infantil.

3. Lo anterior en ningún caso será de aplicación en el supuesto de animales potencialmente peligrosos o agresivos.

Artículo 10.-Normas de higiene.

1. Los propietarios adoptarán las medidas oportunas para evitar que la defecación o micción del animal incida sobre las personas o enseres circundantes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que hagan sus deposiciones en las zonas destinadas al tránsito de peatones.

Por motivo de salubridad pública, queda prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

3. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

En todo caso el conductor del animal queda obligado a la retirada de los excrementos, debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

Artículo 11.-Normas de convivencia en establecimientos públicos.

1. La entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, embalajes, transporte, venta o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

2. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía. Tal circunstancia será debidamente señalizada.

3. Se prohíbe la circulación o la estancia de perros y otros animales en las piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales y en los recintos escolares.

4. Los propietarios de estos locales habrán de colocar en la entrada de los establecimientos y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición.

5. Quedan exentos de las prohibiciones anteriores de este artículo los perros guías que acompañan a las personas invidentes.

CAPÍTULO IV. TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 12.-Objeto.

El objeto del presente capítulo es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla, modificado por Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, en relación a los perros que desempeñan funciones de asistencia a personas con discapacidad o perros-guía.

Artículo 13.-Ámbito de aplicación.

1. Lo establecido en el presente capítulo será de aplicación en todo el término municipal de Campo de Criptana, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado por disposiciones legales o reglamentarias, como potencialmente peligroso.

2. No obstante quedarán fuera del ámbito de aplicación los perros y animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 14.-Definición.

Se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la presente ordenanza:

1. Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Los animales domésticos o de compañía y en especial los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, y que, sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

a.-Los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Akita Inu, American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pitbull Terrier, Perro de Presa Canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier y Tosa Inu (japonés).

b.-Los perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

- Marcado carácter y gran valor.

- Pelo corto.

- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

- Cuello ancho, musculoso y corto.

- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

c.-Animales de la especie canina, no incluidos en los apartados anteriores, que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas u otros animales y cuya potencial peligrosidad haya sido declarada expresamente por la autoridad competente.

Artículo 15.-De la declaración como animal potencialmente peligroso.

1. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, de la existencia en el municipio de algún animal de la especie canina, no calificado como potencialmente peligroso de acuerdo con el artículo anterior, que manifieste un carácter marcadamente agresivo o que haya protagonizado agresiones a personas u otros animales, se incoará expediente para apreciar, en su caso, su potencial peligrosidad atendiendo a criterios objetivos; sin perjuicio de las competencias que sobre la materia correspondan a los órganos de la Comunidad Autónoma.

2. Siempre que, por el estado o características del animal, las condiciones de sus responsables, del lugar donde se encuentren habitualmente o por otras circunstancias, se pueda temer racionalmente que existe riesgo para la seguridad pública, la Alcaldía podrá acordar como medida provisional, al iniciar el expediente o en un momento posterior, la obligación de su tenedor de entregar inmediatamente el animal en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. La custodia municipal se mantendrá hasta que su responsable cumpla las medidas

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

de seguridad que se le indiquen, hasta la resolución del procedimiento o, si se declarase la peligrosidad del animal, hasta que se conceda la licencia municipal a su responsable. Serán de cuenta del titular del animal los gastos que haya originado su atención y mantenimiento durante el tiempo de la custodia.

3. El expediente se someterá preceptivamente a informe del Veterinario, Oficial o colegiado, que sea designado o habilitado, en su caso, por la autoridad competente autonómica o municipal, el cual versará sobre las circunstancias objetivas que marquen el carácter agresivo del animal y que lo conviertan en potencialmente peligroso a los efectos de la aplicación al mismo de la presente ordenanza y de las demás disposiciones estatales y autonómicas en la materia.

4. A la vista de la instrucción del procedimiento y previa audiencia a los interesados, la Alcaldía resolverá de forma motivada. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación. Cuando en la resolución se aprecie la potencial peligrosidad del animal, el titular del perro dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el artículo siguiente.

Artículo 16.-Licencia municipal para la tenencia de animal potencialmente peligroso.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá, en caso de personas físicas contar con la mayoría de edad y en cualquier caso, la previa obtención de licencia municipal que será otorgada o renovada a petición del interesado, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.

2. La solicitud de la licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza, en los supuestos de cambio de residencia de su responsable y cuando se declare la potencial peligrosidad de un animal, de acuerdo con el artículo anterior.

Igualmente se solicitará la renovación de la licencia administrativa, previamente a la finalización de su plazo de validez.

Cuando el titular del animal no sea una persona física, la solicitud se realizará en su nombre por persona mayor de edad que se hará responsable del animal y que acreditará el cumplimiento de todos los requisitos de capacidad establecidos por las normas vigentes.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a.-Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, del representante legal y en su caso, del responsable del animal, cuando se trate de personas jurídicas.

b.-Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c.-Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d.-Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

e.-Certificado de la declaración y registro como núcleo zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

f.-En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.

g.-Memoria descriptiva en la que se localicen y describan los locales o viviendas que habrán de albergar al animal, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

h.-Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, que expresamente señale que el solicitante de la licencia no ha sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico.

i.-Declaración responsable del interesado realizada ante Notario, autoridad judicial o administrativa, de no haber sido privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como no haber sido sancionado por la comisión de infracciones graves o muy graves en materia de tenencia de animales, con la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

j.-Certificado de capacidad física precisa para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, expedido previa superación de las pruebas necesarias, por un centro de reconocimiento debidamente autorizado o, en su caso, por un Técnico facultativo titulado en medicina.

k.-Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido previa superación de las pruebas necesarias, por un centro de reconocimiento debidamente autorizado o, en su caso, por un Técnico facultativo titulado en Psicología.

l.-Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000,00 euros).

m.-Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los Técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de quince días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. Las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas tendrán un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovadas por períodos sucesivos de igual duración.

Los titulares de licencias próximas a caducar, deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia en vigor, acordadas en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de una nueva o la renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Las licencias caducarán por el transcurso del plazo de vigencia sin su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento por no reunir el solicitante los requisitos necesarios para ello.

No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario. Asimismo, cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada al Ayuntamiento por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca. Si la variación de las circunstancias supone un incumplimiento de los requisitos correspondientes, se decretará la suspensión de la licencia hasta que se acredite de nuevo su cumplimiento o, caso de no ser ello posible se decretará su caducidad. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la licencia, será de aplicación lo establecido en el número seis del presente artículo.

Artículo 17.-Registro especial de animales potencialmente peligrosos.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

En caso de omisión de la solicitud de inscripción en el plazo indicado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento, con la información obtenida con la solicitud de la licencia, practicará de oficio la inscripción correspondiente.

Asimismo, en el plazo máximo de quince días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

a.-Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

- Número de licencia y fecha de expedición.

b.-Datos identificativos del animal:

- Especie y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.
- Lugar habitual de residencia.
- Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).
- Fecha del acuerdo de declaración de potencial peligrosidad.

c.-Incidencias:

- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

- La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del Veterinario que la practicó.

- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

5. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, el cual hará conocer a su propietario o tenedor la obligación recogida en el párrafo anterior.

Artículo 18.-Obligaciones y prohibiciones.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a.-Los locales para la cría, adiestramiento o comercio, así como las viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán acreditar que reúnen las condiciones imprescindibles de seguridad que sean adecuadas a la especie y raza de los animales, para evitar que puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas u otros animales sin la presencia y control de éstos. El cumplimiento de estos requisitos será imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

b.-Los animales que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

c.-Todos los inmuebles donde exista algún animal potencialmente peligroso, deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga animales potencialmente peligrosos, indicando su número, especie y razas correspondientes.

d.-La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- La persona que los conduzca deberá llevar consigo la licencia municipal que le habilite para la tenencia del animal, así como la acreditación de su inscripción en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación mediante "microchip".

- Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible de menos de dos metros de longitud, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

- Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

4. La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de estos hechos.

5. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque en contra de lo dispuesto en esta ordenanza. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

CAPÍTULO V. DEL CENSO Y REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE SU IDENTIFICACIÓN.

Artículo 19.-Censo Municipal de Animales de Compañía.

1. Los poseedores de perros y gatos están obligados a inscribirse en el Censo Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Campo de Criptana (CMAC), dentro de un plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de un mes desde la adquisición del animal.

2. Quienes cediesen o vendiesen algún perro estarán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento directamente, dentro del plazo de un mes, indicando el número de identificación censal así como el nombre y domicilio del nuevo poseedor. Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte en el lugar y plazo citado, a fin de que causa baja en el Censo municipal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3. El Ayuntamiento de Campo de Criptana enviará anualmente los censos de perros y gatos a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura para su incorporación al Registro Central de Identificación de Animales de Compañía.

Artículo 20.-Contenido del Censo.

Con carácter general y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 para los perros, en el CMAC se hará constar los siguientes datos:

- Especie.
- Raza.
- Aptitud.
- Año de nacimiento.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario.
- Documento Nacional de Identidad del propietario.

Artículo 21.-Identificación de perros.

1. La identificación de los perros de todo el municipio de Campo de Criptana mediante microchip es obligatoria, de conformidad con lo establecido en la Orden de 28 de julio de 2004, de la Consejería de Agricultura, por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla-La Mancha y se crea el Registro Central de Animales de Compañía, o en la que cada momento se encuentre vigente.

2. Los propietarios o poseedores de todas las variedades de perros tienen la obligación de identificarlos y censarlos en el Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a la fecha de nacimiento o un mes desde su adquisición.

3. La identificación mediante microchip en gatos será voluntaria.

4. El sistema de implantación del transponder o microchip así como el procedimiento de identificación deberá ajustarse a lo establecido en la correspondiente Orden de la Consejería de Agricultura.

Artículo 22.-Inscripción de perros en el Censo.

Los poseedores de perros, a la hora de inscribir a sus animales en el CMAC, deberán facilitar los siguientes datos:

a) Del animal:

- Código de identificación asignado.
- Fecha en la que se realiza la implantación de la identificación.
- Localización del transponder.
- Especie, raza, sexo, capa, fecha de nacimiento del animal.
- Lugar de estancia habitual del animal.
- Otras posibles identificaciones como número de chapa o tatuaje.

b) Del propietario:

- Nombre y apellidos del propietario del animal.
- D.N.I., domicilio y teléfono.

c) Del identificador:

- Nombre y apellidos, domicilio, teléfono.
- Número de colegiado y colegio al que pertenece.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

CAPÍTULO VI. NORMAS DE CARÁCTER SANITARIO.

Artículo 23.-Obligaciones de propietarios y poseedores.

1. Las personas propietarias de animales deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias, procurar las curas adecuadas que precisen, así como proporcionar los controles veterinarios necesarios. Con esta finalidad las autoridades administrativas podrán ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que se determine.

2. Cada propietario y/o poseedor deberá de disponer de la correspondiente documentación sanitaria en la que se especificarán las características del animal y las vacunas y tratamientos que se le hallan aplicado y que repercutan en su estado sanitario.

3. Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuera posible. En su defecto deberán ser sacrificados bajo control veterinario y por medio eutanásicos que implique el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

Artículo 24.-Agresiones.

Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales están obligados a:

a. Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.

b. Comunicarlo en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a los hechos, en las dependencias del Ayuntamiento y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

c. Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un período de catorce días naturales.

d. Presentar al Ayuntamiento la documentación sanitaria del perro y el certificado de observación veterinaria, a los catorce días de haberse iniciado el período de observación.

e. Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el período de observación veterinaria.

f. Cuando las circunstancias lo aconsejen y lo considere necesario la autoridad sanitaria municipal, se podrá obligar a recluir al animal agresor en las perreras municipales que el Ayuntamiento determine, para que se pueda llevar a cabo el período de observación veterinaria. Los gastos que se originen irán a cargo de la persona propietaria.

Artículo 25.-Veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios.

1. Cualquier Veterinario establecido en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento cualquier enfermedad transmisible que detecte, para que independientemente de las medidas zoonóticas individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

2. Las clínicas y consultorios veterinarios han de tener un archivo con la ficha clínica de los animales, la cual ha de estar a disposición de la autoridad municipal.

3. Los profesionales veterinarios que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio de Campo de Criptana, deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes anuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

4. Una vez efectuada la campaña anual de vacunación antirrábica, el profesional veterinario designado oficialmente deberá enviar una relación de los perros vacunados en el término municipal de Campo de Criptana durante esa campaña.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 26.-Prohibiciones.

1. Se prohíbe abandonar a los animales.

2. Las personas que deseen deshacerse de un animal de compañía del que son propietarios o responsables, deberán de comunicarlo al Ayuntamiento, a fin de que pueda ser recogido por los servicios competentes, con el abono previo, si así se establece, de la tasa correspondiente.

CAPÍTULO VII. ANIMALES ABANDONADOS.

Artículo 27.-Definición.

1. Se considera animal abandonado aquél que no lleva identificación de su origen o propietario, ni vaya acompañado de persona alguna, excluidos los animales salvajes.

2. Se considerará asimismo animal abandonado aquél que no esté censado o se encuentre en lugar cerrado, vivienda abandonada, o solar, en la medida en que en dichos lugares no sea debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias para su estancia.

3. El cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Protección de los Animales de Castilla-La Mancha corresponde a la Mancomunidad de Servicios COMSERMANCHA de la que forma parte el Ayuntamiento de Campo de Criptana.

4. Se trate de animal identificado o sin identificación, serán de cuenta de los propietarios y/o poseedores los gastos ocasionados a la Administración.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo 28.-Prohibiciones.

1. Está expresamente prohibido:

a. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir, sin causa justificada, sufrimientos, daños o la muerte.

b. Abandonarlos.

c. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

d. No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.

e. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

f. Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

g. Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de los que tienen la patria potestad, tutela o custodia.

h. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados.

i. Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.

j. Las demás acciones y omisiones contempladas en la Ley de Protección de los Animales de Domésticos.

2. Se prohíbe la utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades cuando comporte crueldad, malos tratos o produzca la muerte.

3. Se prohíbe organizar y celebrar lucha de perros, de gallos y demás prácticas similares.

Artículo 29.-Transporte de animales.

1. El traslado de perros y gatos en transporte público o privado se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes. En ningún caso podrán circular, en el maletero del vehículo cuando éste sea cerrado o sin comunicación con el resto del habitáculo. En los vehículos de dos ruedas deberán ir en cesto o caja apropiada que impida la salida accidental del animal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. En todo caso los animales deberán disponer de espacio apropiado y suficiente en los medios de transporte que se utilicen. Si los animales fueran agresivos, su traslado se efectuará adoptando las adecuadas medidas de seguridad.

3. El medio de transporte deberá mantener unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar adecuadamente desinfectado y desinsectados.

CAPÍTULO IX. ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 30.-Definición.

Se entiende por establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la cría, mantenimiento, adiestramiento, guarda o venta de dichos animales.

Artículo 31.-Licencias.

1. Las normas para los establecimientos de fomento y cuidado de animales de compañía, serán de obligado cumplimiento para los centros que se relacionan a continuación, los cuales estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la legislación vigente al respecto.

2. Relación de centros obligados a la previa obtención de licencia municipal:

a) Centros para animales de compañía:

- Lugares de cría: Establecimientos destinados a la reproducción y suministro de animales a terceros.

- Residencias: Establecimientos destinados a guardar animales de compañía de manera temporal o permanente.

- Perrerías: Establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías o rehalas).

Quedan excluidos de este epígrafe la tenencia de perros en domicilios particulares siempre y cuando no superen los cuatro ejemplares.

- Clínicas veterinarias con alojamiento de animales.

- Centros de recogida y mantenimiento de animales abandonados.

b) Centros diversos:

- Pajarerías: Establecimientos para la reproducción o suministro de pequeños animales con destino a domicilios.

- Cuidadores, suministradores de animales de acuario, terrarios o de experimentación.

- Zoológicos ambulantes, exposiciones de animales de compañía, circos y entidades similares.

- Centros en los que se reúna, por cualquier razón, animales de experimentación.

- Centros de alquiler de animales para recreo y ocio de las personas.

- Los demás centros no indicados específicamente, se someterán a decisión del Ayuntamiento, determinándose la necesidad de obtención de licencia individual en atención a cada caso.

3. Se prohíbe expresamente, la instalación de establecimientos dedicados a la cría o sacrificio de animales cuyo objetivo único o principal sea el aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 32.-Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

1. El emplazamiento será el que se fije para este fin en la legislación vigente.

2. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

3. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales. También deberán estar dotadas de las correspondientes instalaciones de desagüe a la red general de alcantarillado, o instalaciones de depuración de aguas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

4. Dispondrá de los medios suficientes para limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

5. Deberán realizar desinfecciones, desinfectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.

6. Dispondrá de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

7. Dispondrá de los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.

8. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida dignas para los animales, de acuerdo con las necesidades específicas de cada uno.

9. Deberán disponer de una zona separada para el aislamiento y observación de animales de nueva entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario dicte su estado sanitario.

Artículo 33.-Alimentos.

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos. No obstante, la alimentación debe garantizar los requerimientos energéticos adecuados para cada animal según su especie y características.

Artículo 34.-Salas de espera.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de sala de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros sitios antes de entrar en los mismos.

Artículo 35.-Establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.

1. Los siguientes establecimientos deberán estar declarados como núcleo zoológico, como requisito previo a la obtención de la licencia de apertura:

- Establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía.
- Criaderos, rehalas, jaurías.
- Centros de adiestramiento.
- Guarderías y demás centros que tengan por objeto mantener constante o temporalmente animales de compañía.

2. Estos establecimientos deberán llevar un Libro Registro de Entradas y Salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal competente. Deberán guardar registrados los datos de, al menos, los últimos cinco años.

3. En los casos que corresponda según la legislación al respecto, estos establecimientos deberán contar con un servicio veterinario colaborador que garantice el adecuado estado sanitario de los animales ante de proceder a su venta.

4. Los animales deberán venderse desparasitados, libre de enfermedades y en las adecuadas condiciones físicas y psicológicas.

Artículo 36.-Documentación necesaria para venta de animales.

1. El vendedor de un animal vivo estará obligado a entregar al comprador el documento acreditativo o cartilla sanitaria, donde se consigne la especie y raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características que puedan ser de interés para localizar el origen del animal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. La venta de animales o partes de animales sujetas al Convenio CITES deberá documentarse de conformidad con lo establecido en el mencionado convenio.

Artículo 37.-Centro de recogida.

Los centros de recogida, tanto municipales como de sociedades protectoras de animales o de particulares benefactores de los animales abandonados, cumplirán con las normas técnico-sanitarias establecidas en la presente ordenanza y con la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos de Castilla-La Mancha y con aquellas que la modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO X. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

Artículo 38.-Definición.

Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales a las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

Artículo 39.-Exenciones.

Las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente establecidas que cumplan las condiciones de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de animales Domésticos de Castilla-La Mancha y que estén declaradas de utilidad pública estarán eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que afectasen el ejercicio de sus tareas y funciones.

Artículo 40.-Atribución de recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos.

Las solicitudes a la Consejería competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales en el término municipal, por parte de las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales u otras entidades autorizadas para este fin por dicho organismo, requerirán el informe favorable de los servicios municipales competentes del Ayuntamiento de Campo de Criptana.

CAPÍTULO XI. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 41.-Responsabilidad por daños y perjuicios.

El poseedor de una animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, o las cosas, en las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 42.-Medidas en situaciones de riesgo.

El Ayuntamiento de Campo de Criptana, en caso de que los propietarios o poseedores de los animales incumplan de manera grave o persistente las obligaciones establecidas en esta ordenanza, cuando entrañe riesgo para la seguridad o la salud de las personas o del mismo animal, adoptará las medidas que se consideren precisas por la urgencia de la situación, dando traslado de manera inmediata a la Delegación Provincial de Agricultura o Sanidad a quien compete la adopción de las medidas de sanitarias que procedan.

Artículo 43.-Competencia sancionadora.

1. La infracción de los preceptos de esta ordenanza será sancionada por este Ayuntamiento o, a propuesta de éste, por otras instancias de la Administración Autonómica, según la naturaleza de la infracción y la distribución de competencias establecida en la legislación sectorial y de régimen local.

2. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de esta ordenanza será constitutivo de infracción en los términos de la Ley de Protección de los Animales de Compañía, siendo competente para su sanción la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3. En cualquier caso, el Ayuntamiento de Campo de Criptana, cuando tenga conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de infracciones cuya sanción compete a los órganos autonómicos, dará traslado de tales hechos a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 44.-Infracciones.

1. A los efectos de esta ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) El incumplimiento del deber de colaboración y cooperación regulado en el artículo 8.

b) No tener inscrito o no inscribir al perro o gato en el CMAC en el plazo indicado, así como el incumplimiento del resto de las disposiciones del artículo 19.

c) El incumplimiento de las normas de convivencia en establecimientos públicos del artículo 11.

d) El incumplimiento de las normas de tenencia e higiene en la vía pública establecidas en el artículo 10.

e) Mantener a animales en recintos, jaulas o instalaciones que no reúnan las condiciones de salubridad, dimensiones y condiciones adecuadas a las características de los mismos.

f) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en la presente ordenanza y no recogidas y tipificadas como graves o muy graves.

g) El incumplimiento del resto de obligaciones previstas en el capítulo IV (de la tenencia de animales potencialmente peligrosos) de la presente ordenanza que no tengan el carácter de grave o muy grave.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

b) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 respecto a los perros de guarda y vigilancia.

c) La no identificación de los animales, de acuerdo con el artículo 21.

d) No disponer de la documentación sanitaria (artículo 23.2).

e) La no personación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente o Policía Local en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en esta ordenanza.

f) No comunicar las incidencias que se produzcan durante el período de observación del animal agresor.

g) Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones señaladas en las leyes vigentes.

h) El funcionamiento de los establecimientos contemplados en el capítulo IX sin autorización municipal.

i) El incumplimiento de las normas de convivencia en la vía pública establecidas en el artículo 9, salvo que se trate de perros de potencialmente peligrosos o agresivos.

j) Las siguientes previstas y calificadas como graves en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

j.1) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias par evitar su escapada o extravío.

j.2) Incumplir la obligación de identificar al animal.

j.3) Omitir la inscripción en el Registro.

j.4) Hallarse el animal de compañía o el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin collar, bozal ni correa o cadena, o sin guardar las medidas de seguridad necesarias, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

j.5) Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.

j.6) La reincidencia en las faltas leves.

j.7) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 13 de esta ordenanza.

j.8) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

4. Son infracciones de carácter muy grave:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) Tenencia de animales para la crianza doméstica sin autorización expresa.

c) Tenencia de animales salvajes sin autorización expresa.

d) No someter a observación veterinaria a un animal que haya causado lesiones a personas.

e) No comunicar al Ayuntamiento las enfermedades transmisibles de declaración obligatoria.

f) Las lesiones o agresiones a personas producidas por un animal de compañía.

g) Para las instalaciones avícolas, hípicas y ganaderas, el no cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.

h) El incumplimiento de las obligaciones sobre instalaciones para la cría de especies no autóctonas con destino a su comercialización.

i) Las siguientes previstas y calificadas como muy graves en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

i.1) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

i.2) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

i.3) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

i.4) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

i.5) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

i.6) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 45.-Agravantes.

Son circunstancias agravantes de las infracciones las siguientes:

a. La concurrencia de riesgo sanitario en las circunstancias objetivas de los hechos.

b. La peligrosidad objetiva de las circunstancias objetivas de los hechos.

c. La situación de riesgo o peligro para la salud del propio animal.

d. La intencionalidad.

e. Gravedad del daño producido.

f. Irreversibilidad del daño producido.

g. El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

h. La reincidencia.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 46.-Responsabilidad.

1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

2. A los efectos previstos en este capítulo y en la ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas los que la realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

3. Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y en su caso, a la persona que legalmente las represente.

4. En los términos previstos en esta ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas, asociaciones o comunidades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 47.-Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 6,00 euros hasta 150,25 euros; las graves con multa de 150,26 euros hasta 300,51 euros y las muy graves con multa de 300,52 euros hasta 6.010,12 euros.

2. Para la evaluación de la cuantía de las multas se tendrá en cuenta también las circunstancias agravantes que se citan en el artículo anterior, a parte de otras que puedan incidir también en el grado de responsabilidad en los hechos.

3. En el supuesto de animales potencialmente peligrosos, las infracciones leves se sancionarán con multa de 150,25 euros a 300,51 euros; las graves con multa de 300,52 euros a 2.404,05 euros y las muy graves con multa de 2.404,06 euros a 15.025,30 euros.

Artículo 48.-Sanciones accesorias.

Las infracciones tipificadas en el artículo 35, número 3 letra j) y número 4 letra i) podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 49.-Responsabilidad civil y/o penal.

1. La responsabilidad administrativa prevista en este capítulo se entiende sin perjuicio de la exigible en vía civil y/o penal.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 50.-Procedimiento sancionador.

1. Es órgano competente para la iniciación del procedimiento así como para la resolución del mismo, el Alcalde-Presidente de la Corporación.

2. El procedimiento sancionador se substanciará conforme a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.-En lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa europea, estatal y autonómica en la materia.

Segunda.-Con el fin de evitar daños a las personas, ganados y riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública, los perros errantes asilvestrados podrán ser abatidos cuando su captura no sea posible, de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley de Protección de los Animales Domésticos de Castilla-La Mancha, requiriéndose para ello autorización previa de la Consejería de Agricultura.

Tercera.-Asimismo y con arreglo a la disposición adicional quinta de la norma citada en la disposición anterior, los animales domésticos desmandados, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos por los procedimientos de urgencia que el caso requiera y a ser posible, bajo el control de la autoridad competente.

Cuarta.-Junto a la presente ordenanza, quedan aprobados los modelos de solicitud de licencia para tenencia de animales peligrosos, inscripción en el Censo Municipal de Animales de Compañía e inscripción en el Registro Especial de Animales Peligrosos y modelo de licencia para la tenencia de animales peligrosos que se acompañan como anexos I a III.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.-Los tenedores de animales dispondrán de un plazo de tres meses para solicitar la inscripción de sus animales en el Censo Municipal de Animales de Compañía.

Segunda.-Este plazo regirá igualmente en el caso de los tenedores de animales potencialmente peligrosos, quienes deberán solicitar en dicho plazo el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo 16.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos de 2001 y el libro XII y capítulo XII del libro XIV de la ordenanza municipal de medioambiente.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.-La entrada en vigor de la presente ordenanza conlleva la existencia de dos ficheros de datos de carácter personal (Censo Municipal de Animales de Compañía y Registro Especial de Animales Potencialmente Peligrosos), en los que se inscribirán los datos relacionados en los artículos 17 y 22 de la presente ordenanza, con la finalidad de que el Ayuntamiento de Campo de Criptana cumpla con las obligaciones que a los Ayuntamientos atribuye la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos atribuye a los Ayuntamientos.

Es obligatorio el suministro de los datos de carácter personal que se señalan en esta ordenanza. La negativa a suministrar los datos de carácter personal implicará el archivo del expediente de licencia.

La persona que suministre los datos de carácter personal que se indican en esta ordenanza consiente que se usen para la finalidad que se señala tanto en la presente ordenanza como en la legislación referida más atrás, en cuanto a remisión de datos a los Registros creados en la Consejería correspondiente.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrán ejercerse ante el Ayuntamiento de Campo de Criptana, Plaza Mayor 1, 13610-Campo de Criptana (Ciudad Real); si bien, en el caso de los titulares de licencias la solicitud de cancelación implicará la pérdida del derecho a mantener la licencia de tenencia de animal peligroso.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Segunda.-Se habilita al Alcalde-Presidente para modificar en cualquier momento los anexos I a III de la presente ordenanza.

Tercera.-El Ayuntamiento en un plazo de tres meses adaptará el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos así como el Censo Municipal de Animales de Compañía a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Cuarta.-La presente ordenanza, que consta de cincuenta artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Anuncio número 2848

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>